



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0406-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
SARELA ALARCÓN DE MARRUFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lambayeque, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sarela Alarcón de Marrufo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión inicial de viudez en un monto equivalente a tres mínimos vitales y la indexación o reajuste trimestral. Asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses de ley generados.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, el cual dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 31 de noviembre de 1991.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de mayo de 2004, declara fundada, en parte, por estimar que al momento en que se produjo la contingencia todavía se encontraba vigente la Ley N.º 23908 e improcedente en el extremo referido al pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando, la apelada declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado la fecha en la cual su causante adquiere su derecho para hacerse beneficiario a una pensión de acuerdo a la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez en una suma equivalente al 100% de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. Conforme se aprecia de la Resolución N.º 23400-D-050-CH-88, de fecha 24 de agosto de 1989, obrante a fojas 2 de autos, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 1º de enero de 1988 - fecha de fallecimiento de su cónyuge causante-, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al 100%, según lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio se ha expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2409-2004-AA/TC y otras expedidas por éste Tribunal en casos similares.

Del Reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
4. La petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada de acuerdo a lo expuesto por el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, durante el periodo de su vigencia.
3. **INFUNDADA** en cuanto al reajuste automática de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)